



DICIEMBE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 140

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	PAULO JOSÉ TAFUR SALCEDO	11/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00447-00
2	SUCESIÓN	YERIANY LUCIA SAENZ	CARLOS FERNEY JIMENEZ	11/12/2020	76-113-40-89-001-2020-00443-00
3	SIMULACIÓN	HENRY MAYOR GARCÍA	GLADYS GONZÁLEZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00395-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAODRINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	DORA MARÍA RIOS	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00247-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA JACKELINE FRANCO	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00246-00
6	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARY LUZ OLAYA	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00244-00
7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	GERMÁN TULIO MONTOYA	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00243-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00242-00
9	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	CARLOS ALBERTO	ERNESTO FLÓREZ Y OTROS	11/12/2020	76-113-40-89-001-2018-00238-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

ADQUISITIVA DE DOMINIO	GUTIÉRREZ			
---------------------------	-----------	--	--	--

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria



A despacho de la señora Juez informando que trascurrió el término concedido al demandante para subsanar la demanda, sin haberse corregido las falencias señaladas en proveído No. 0610 del 30 de noviembre de 2020. Sirvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0644

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: YERIANY LUCIA SAENZ

CAUSANTE: CARLOS FERNEY JIMENEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00443-00

Bugalagrande, Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial y revisado el expediente, encuentra la titular de este despacho que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término, el cual vencía el 09 de diciembre de 2020, por tal motivo, se procederá a rechazar la demanda para proceso de SUCESIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., además, se dispondrá la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, así como el archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN promovida por YERLANY LUCIA SAENZ como causante CARLOS FERNEY JIMÉNEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia (artículo 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se ordena la devolución de los anexos a la demandante sin necesidad de desglose y el archivo del proceso previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DALIA MARIA RUIZ CORTÉS

Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0645

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **VERBAL-SIMULACIÓN**
DEMANDANTE: **HENRY MAYOR GARCÍA**
DEMANDADO: **GLADYS GONZÁLEZ Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00395-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, hasta el día 20 de enero de 2020, misma a la que se accedió mediante auto No. 313 del 19 de marzo de 2019, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 209 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue el 13 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido al 19 de marzo de 2020 cuatro (04) meses y seis (06) días, fecha en la que se decretó la suspensión del



trámite por el término de diez (10) meses, hasta el 20 de enero de 2020, data en la que se deben restablecer los términos hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria, habiendo transcurrido dos (02) meses adicionales. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, se tiene que a la fecha han transcurrido cinco (05) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de once (11) meses y dieciséis (16) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 25 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 25 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 25 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto No. 017 del 16 de enero de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0646

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **DORA MARÍA RÍOS**
DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00247-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 134 del 19 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 210 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvencción el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 19 de febrero de 2020 siete (07) meses y dieciséis (16) días,



fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de tres (03) meses, habiendo transcurrido, sólo uno (01) hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses restantes de suspensión, vencidos el 01 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 16 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01058 y 1059 del 05 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0647
Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA JACKELINE FRANCO
DEMANDADO: ERNESTO FLÓREZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0647

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARÍA JACKELINE FRANCO**
DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00246-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 102 del 11 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 211 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvencción el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 11 de febrero de 2020 siete (07) meses y ocho (08) días,



fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de tres (03) meses, habiendo transcurrido, sólo uno (01) hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses restantes de suspensión, vencidos el 01 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y dieciocho (18) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 22 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 22 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 22 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01073 y 1074 del 07 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0648

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **MARY LUZ OLAYA**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00244-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 0133 del 19 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 212 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvención el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 19 de febrero de 2020 siete (07) meses y dieciséis (16) días, fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de tres



(03) meses, habiendo transcurrido, sólo uno (01) hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses restantes de suspensión, vencidos el 01 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 16 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01060 y 1061 del 05 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes íbidem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0649

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **GERMAN TULIO MONTOYA**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00243-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 0168 del 27 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 213 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvención el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 27 de febrero de 2020 siete (07) meses y veinticuatro (24) días, fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de



tres (03) meses, habiendo transcurrido, sólo dieciséis (16) días hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses y catorce (14) días restantes de suspensión, vencidos el 14 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veinticuatro (24) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 17 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 17 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 17 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01077 y 1078 del 07 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CUARTO: REITERESE las comunicaciones ordenadas mediante auto No. 110 del 12 de febrero de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


DALIA MARIA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0650

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00242-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 0132 del 19 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 214 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvención el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 19 de febrero de 2020 siete (07) meses y dieciséis (16) días, fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de tres



(03) meses, habiendo transcurrido, sólo uno (01) hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses restantes de suspensión, vencidos el 01 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 16 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01062 y 1063 del 05 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes ibídem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



A despacho de la señora Juez, informando que ha vencido el término de requerimiento sin que las partes informaran haber cumplido el acuerdo que dio origen a la suspensión. Sírvase proveer. Diciembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0651

Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO GUTIÉRIZ**

DEMANDADO: **ERNESTO FLÓREZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00238-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y decretar las pruebas pedidas por las partes.

CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al presente trámite se evidencia que las partes habían solicitado la suspensión del presente proceso, por el término de tres (03) meses, misma a la que se accedió mediante auto No. 0135 del 19 de febrero de 2020, advirtiendo que la reanudación lo sería a solicitud de parte.

Sin embargo, a la fecha las partes no han efectuado manifestación alguna, pese a haberseles requerido mediante proveído No. 215 del 02 de diciembre de 2020, observándose la necesidad de continuar con el presente trámite, en virtud a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. Por ello, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, dentro del control de legalidad que debe realizar el Juez conforme al canon 132 del C.G.P., se procede a verificar el cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 ibídem, hallándose que, la última notificación dentro de la presente actuación lo fue la de admisión de la demanda de reconvención el día 03 de julio de 2019, habiendo transcurrido al 19 de febrero de 2020 siete (07) meses y dieciséis (16) días, fecha en la que se decretó la suspensión del trámite por el término de tres



(03) meses, habiendo transcurrido, sólo uno (01) hasta el día 16 de marzo de 2020, en la cual se decretó la suspensión de términos a nivel nacional ante la emergencia sanitaria. Ahora, ante el levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de julio de 2020, desde la cual se deben contabilizar los dos (02) meses restantes de suspensión, vencidos el 01 de septiembre de 2020, data desde la cual a la fecha han transcurrido tres (03) meses y diez (10) días, para un total de duración del trámite de diez meses (10) meses y veintiséis (26) días, por lo que se completaría el año máximo para proferir sentencia, el día 16 de enero de 2020, observándose la necesidad de prorrogar el término legalmente previsto por el término de seis (06) meses desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia por seis (06) meses contados desde el 16 de enero de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante autos No. 01075 y 1076 del 07 de noviembre de 2019. Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **ZOOM con el ID el ID 858 7137 8864 contraseña 762035**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión a la diligencia fijada para el **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 A.M.**, para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia contempladas en el artículo 372 y siguientes íbidem, además que en dicha diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Así mismo, la conectividad de los testigos corresponde exclusivamente a la parte interesada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez